

Señor
JUEZ DE TUTELA DE MEDELLIN ®
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

SILVANA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con cédula N° 43.990.500 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 171356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **LEIDY YOHANA CASTAÑO VANEGAS**, mayor de edad, vecina del Municipio de Itagüí, identificada con la cédula N° 1.017.126.231, por medio del presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y los **AGENTES INTERVENTORES DEL GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S IVAN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO**, en vista de que dichas entidades le están vulnerando a mi mandante derechos fundamentales tales como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción dentro del trámite de intervención ya indicado, derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mediante Auto N° 460-003243 del 6 de abril de 2020 la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS, IVÁN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO.**

SEGUNDO: El 14 de mayo de 2020 se publicó aviso informando que las personas afectadas podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

TERCERO: El día 23 de Mayo de 2020 se presentó de manera digital y a través de los correos electrónicos autorizados para ello, solicitud de reconocimiento de afectación por parte de la señora **LEIDY YOHANA CASTAÑO VANEGAS** y a través de la suscrita apoderada, dicha solicitud fue acompañada de los contratos celebrados entre mi mandante y el grupo empresarial intervenido con el fin de probar el vínculo contractual que se generó entre estos, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron las condiciones de esos contratos.

CUARTO: En el hecho quinto de la citada solicitud se estableció que mi mandante realizó una inversión con el **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS** por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000)** quienes declararon haber recibo a la firma del contrato con fecha 15 de octubre de 2017.

QUINTO: En el hecho sexto de la mencionada solicitud y en documento anexo a la misma (contrato con fecha 15 de octubre de 2017) se determinó que mi poderdante como contraprestación a su inversión recibiría como utilidades un porcentaje mensual del 4%

el cual recibiría una vez finalizado el termino de dura con dicho contrato, el cual se fijó en cuatro (4) meses, lo cual quiere decir que mi mandante recibiría en total un rendimiento del 16% una vez finalizado ese periodo.

SEXTO: Asu vez en el hecho séptimo de la solicitud se referencia la celebración de un segundo contrato entre mi prohijada y el **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS** el día 15 de febrero de 2018 el cual se suscribió con las condiciones ya indicadas; y en su orden en el hecho octavo de la pluricitada solicitud se hace mención a la celebración de un tercer contrato entre las mismas partes y bajo las mismas condiciones el día 15 de junio de 2018. (contratos aportados como prueba documental con la solicitud de reconocimiento de afectación).

SÉPTIMO: Dentro de la narración fáctica que contiene la solicitud presentada el día 23 de Mayo de 2020 se reconoció por parte de mi mandante que el **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS** canceló en su totalidad los valores correspondientes a las utilidades de los contratos con fecha 15 de Octubre de 2017 y 15 de Febrero de 2018, y así mismo en el hecho octavo de la solicitud se reconoce que mi poderdante recibió la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS** (\$14.000.000) el día 27 de noviembre del 2018, y la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000) en el mes de Diciembre del año 2018, valores estos que se tomaron como pago parcial a las utilidades correspondientes al contrato celebrado el día 15 de Junio de 2018.

OCTAVO: En consecuencia, de lo anterior, dentro de la solicitud presentada el día 23 de mayo de 2020 se pide que dentro del trámite de intervención que actualmente se adelanta al **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, IVAN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO** se le reconozca la calidad de afectada a la señora **LEIDY YOHANA CASTAÑO VANEGAS**, identificada con la CC N° 1.017.126.231 por la inversión realizada y que no le fue restituida en su totalidad.

NOVENO: Mediante decisión N° 01 del 13 de junio de 2020 proferida por la Agente Interventora del **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS**, y la cual es objeto del presente recurso de reposición, y en el numeral segundo de la misma se estableció: “Rechazar las reclamaciones presentadas, cuyas personas y causa de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión.”, y una vez revisado dicho anexo se observa que la solicitud presentada por la suscrita apoderada en representación de los intereses de la señora **LEIDY YOHANA CASTAÑO VANEGAS** fue rechazada por las razones que se exponen a saber: “La solicitante envía correo electrónico en donde presenta como soportes a su reclamación los siguientes documentos: 1- Solicitud debidamente autenticada ante notario por intermedio de apoderada debidamente autenticada. - Copia de la cedula de ciudadanía. 3- Tres contratos de inversión conjunta. De acuerdo con los documentos aportados como prueba por la solicitante y de cara a las afirmaciones realizadas en su reclamación, se pudo establecer que no tiene la calidad de afectada por cuanto el dinero que invirtió (\$220.000.000) frente a lo que recibió como utilidades (\$235.200.000). y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1 del artículo 10 del decreto 4334 de 2008 se descuentan estas sumas de dinero declaradas y efectivamente recibidas, razón por la que la solicitante no tiene sumas de dinero a su favor en este proceso.”

DÉCIMO: Con respecto a lo anteriormente expuesto el día 3 de Julio de 2020 y tras exponer en memorial separado que a raíz de una delicada situación de salud que la presente apoderada ha venido presentando en los últimos días y que le genero incapacidades medicas desde el 8 de junio de 2020 hasta el 2 de julio de 2020 que le impidieron presentar en el termino de traslado el correspondiente recurso contra dicha decisión, se presenta **RECURSO DE REPOSICION** contra la decisión N° 01 del 13 de junio de 2020, en el cual se señalo lo siguiente: “se debe hacer claridad frente a varios aspectos que son importantes resaltar con el fin de que la calidad de afectada de mi

mandante se pueda establecer sin asomo de duda: 1. Es de resaltar que como ya se señalo y se reconoce incluso en la decisión recurrida, mi poderdante realizo una inversión por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$220.000.000) en favor del **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS**; 2. Entre mi mandante y el grupo empresarial intervenido se celebraron 3 contratos con fechas 15 de Octubre de 2017, 15 de Febrero de 2018 y 15 de Junio de 2018 en los cuales se estableció un rendimiento del 4% mensual sobre el valor invertido con una duración de cuatro (4) meses cada contrato; 3. Mi poderdante reconoció que respecto de los contratos con fechas 15 de octubre de 2017 y 15 de febrero de 2018 se le canceló el valor total correspondiente a las utilidades y que si bien en la solicitud no se determinó la cifra exacta si se habló reiteradamente que se trataba del 4% mensual por cuatro meses cada contrato, es decir, la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$70.400.000); 4. De igual forma mi mandante reconoció que en los meses de Noviembre y diciembre de 2018 recibió en total la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS** (\$24.000.000) correspondientes a un pago parcial a las utilidades respecto del contrato con fecha 15 de Junio de 2018; 5. Mi poderdante habría recibido entonces en total la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$94.400.000) y no la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS** (\$235.200.000) como se indicó en la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto en el hecho inmediatamente anterior y conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 10 del decreto 4334 de 2008 si descontamos del valor invertido, es decir, **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$220.000.000) las sumas recibidas por concepto de utilidades, es decir, **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$94.400.000), a mi poderdante aun se le adeuda la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$125.600.000), ostentando la señora **LEIDY JHOANA CASTAÑO VANEGAS** la calidad de afectada por parte del **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS**.

En consecuencia, de lo anterior me permito realizar la siguiente **SOLICITUD**:

Se **REPONGA** la decisión N° 001 del 13 de Junio de 2020 proferida por **LA AGENTE INTERVENTORA DEL GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, IVAN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO**, en consecuencia se acepte la solicitud presentada por la suscrita apoderada como representante judicial de la señora **LEIDY YOHANA CASTAÑO VANEGAS**, identificada con la CC N° 1.017.126.231, el día 23 de Mayo de 2020, y así mismo se le reconozca su calidad de afectada conforme a los hechos y valores señalados en el acápite inmediatamente anterior del presente recurso de reposición.”

DECIMO PRIMERO: El recurso antes señalado se envió de manera virtual a los correos electrónicos intervencioncorreayabogados@gmail.com y intervencioncorreayabogados@gyginsovlencias.com tal y como se indico en aviso publicado en la página web www.gyginsovlencias.com el día 13 de Junio de 2020 y por medio del cual se notifico la decisión N° 01 de la misma fecha, recibiendo respuesta el día 6 de julio de 2020 a las 7:04 pm desde el correo electrónico intervencioncorreayabogados@gyginsovlencias.com en el cual se me indicaba lo siguiente: “Respetado usuario el presente mensaje no será objeto de estudio por cuanto el término para la presentación en debida forma del recurso se encuentra vencido y la decisión sobre los mismos debidamente publicada y en firme

JULIANA GÓMEZ MEJÍA
AGENTE INTERVENTORA
GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.
Circular 6 N°66 B-104 Medellín - Antioquia
Teléfono: 586-27-46
Celular: 311-764-91-04
300-819-41-71

DECIMO SEGUNDO: Constituye lo anterior una violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa de mi mandante **LEIDY YOHANA CASTAÑO VANEGAS** toda vez que se le ha impedido la posibilidad de revisarse la decisión que tomo la agente interventora y que le fue desfavorable, tratándose aparentemente de un error que se cometió al momento de tomar dicha decisión, la cual además tiene efectos patrimoniales graves que van en detrimento de los derechos económicos de mi mandante, aclarando que la no interposición del recurso no obedeció a un acto de negligencia por parte de mi poderdante o de la suscrita apoderada, sino por una situación de salud de la suscrita que afecto el normal desarrollo de sus actividades ordinarias y especialmente de aquellas laborales ya que no existían condiciones físicas ni psíquicas que me permitieran cumplir a cabalidad con el desarrollo de las funciones a mi encomendadas, situación de la cual además tuvo conocimiento al agente interventora a quien se le envió incapacidades medicas que no fueron tomadas en cuenta, además de la negativa en la revisión del recurso ya mencionado se da de manera escueta y sin ningún tipo de motivación o argumento jurídico que diera piso a dicha negación.

No es atribuible a mi representada la situación de imposibilidad a la cual me vi sometida por razones de salud y que además constituyen una justa causa en la no interposición del recurso en el termino de traslado, aun mas cuando mi mandante no tiene conocimientos jurídicos y no se encontraba en capacidad de interponer dicho recurso por si misma, razón por la cual deben ser valorados los argumentos expuestos ante la agente interventora y en consecuencia se le debe dar trámite al citado recurso, máxime cuando en el trámite de intervención no se ha pasado a la etapa procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto me permito formular la siguiente:

PETICION

Se **TUTELE** a favor de mi mandante señora **LEIDY YOHANA CASTAÑO VANEGAS**, identificada con la cédula N° 1.017.126.231, los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, tratándose del debido proceso el cual lleva incurso el derecho de defensa y de contradicción y en consecuencia se ordene en el término que sui despacho considere conveniente a las entidades accionadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y los **AGENTES INTERVENTORES DEL GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S IVAN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO** a darle tramite al recurso de reposición interpuesto por la presente apoderada el día 3 de julio de 2020 en contra de la decisión N° 01 del 13 de Junio de 2020 proferida por la agente interventora.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos aquí invocados no he presentado petición similar en procura de la protección de los derechos de mi mandante ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 CN: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por definición: El **debido proceso** es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.¹

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

Toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter tiene derecho a garantías del debido proceso que se encuentran consagradas para los países americanos por los artículos 7 a 9 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (arts. 2, 3 y 14), la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (art. XVIII, Derecho de Justicia) y la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (arts. 8, 9, 10 y 11).

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba los documentos que se relacionan a continuación:

- Aviso de convocatoria para la presentación de solicitud de reconocimiento de afectación correspondiente al auto 460-003243 del 6 de Abril del 2020.
- Copia de la solicitud presentada el día 23 de mayo de 2020 y copia del correo electrónico que acredita su presentación.
- Decisión N° 01 del 13 de Junio de 2020.
- Aviso correspondiente a la decisión N° 01 del 13 de junio de 2020.
- Anexo 2 a la decisión N° 01 del 13 de junio de 2020 (solicitudes rechazadas)
- Justa causa y entrega de incapacidades medicas presentada el día 3 de julio de 2020.
- Recurso de reposición y sus anexos presentado el día 3 de julio de 2020.
- Copia de la constancia del envío del correo electrónico que contiene la justa causa y el recurso de reposición con fecha 3 de julio de 2020.
- Constancia del correo electrónico recibido el día 6 de julio de 2020 en el cual se niega la tramitación del recurso de reposición.

ANEXOS

- Documentos relacionados como pruebas

- Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante
- Poder a mi conferido

NOTIFICACIONES

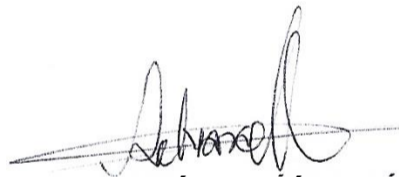
La suscrita apoderada en la Calle 50 N° 51 – 57 Edificio Guayacanes Oficina 108 del Municipio de Copacabana. Teléfonos: 401 05 89 – 313 626 92 89 / 3196162145. Email: jjabogadosasesores@hotmail.com

Mi mandante en la Calle 75 aa sur N° 52 E – 105 apto. 501 Edificio Rivera de Suramérica de Itagüí. Teléfono: 312 664 07 97. Email: comunicadorajohanacv@gmail.com

LA AGENTE INTERVENTORA GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S: JULIANA GÓMEZ MEJÍA. Circular 6 N°66 B-104 Medellín – Antioquia. Teléfono: 586-27-46. Celular: 311-764-91-04 300-819-41-71. Email: intervencioncorreayabogados@gyqinsolvencias.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Carrera 49 N° 53-19 P-3 Edificio Bancoquia de Medellín. Teléfono: 3506000. Email: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,



SILVANA LÓPEZ LÓPEZ
CC N° 43.990.500
TP N° 171356 del CSJ